

CONTRATOS DE AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

EZEQUIEL ANGELILLO MACKINLAY

I. PRELIMINAR

Los contratos de colaboración empresaria, en sus dos especies, fueron normativizados por la ley 22.903 de 1983 e incluidos dentro de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550).

Con el avenimiento de mejores técnicas productivas, y con la incipiente necesidad de estas tecnologías, el fenómeno económico demandó nuevas formas de cooperación. Se necesitaba un punto intermedio entre el empresario y la sociedad de sociedades. Por ello es que se abrió camino el contrato de colaboración, que en sus albores se inició como tributo al principio de *lex inter partes*, es decir, la posibilidad de que las partes se den sus propias normas.

Es así como los métodos contractuales han podido proveer una adecuada posibilidad de cooperación entre las partes, sin alterar la identidad jurídica y económica de aquélla. Pero ello no sucede sin una particularidad muy importante: las partes no pueden lucrar directamente con las gestiones hechas por la agrupación. Ello simplemente debe redundar como una ventaja indirecta de las partes y no del ente.

Es importante aclarar que la locución “consorcio”, muy frecuentemente utilizada para nombrar la agrupación resultante del contrato comentado, es incorrecta. Ella seguramente proviene de *consorzi*, nombre dado a un contrato de similares características a partir de la ley 377 del 10 de marzo de 1976, modificatoria del art. 1942 del Código Civil italiano.

Por último, es interesante notar que el mismo Vélez Sarsfield mencionó al pasar al contrato de colaboración, ejemplificando un contrato innominado. Fuerza decir que lo hizo por intermedio de Durantón, en la interesan-

te nota al art. 1143, y aquel contrato innominado es precisamente lo que hoy se entiende por contrato de colaboración ¹.

II. CONCEPTO

Como se anticipó más arriba, el contrato de agrupación de colaboración no produce un ente jurídico con personalidad propia ² y escindible de las partes que lo componen. Es un contrato caracterizado por “una organización común, permanente, establecida por dos o más empresarios que tiene por finalidad facilitar o desarrollar determinadas fases de su propia y particular actividad empresarial *en beneficio propio*, o de perfeccionar o incrementar su resultado” ³.

Es importante notar que, por la falta de personería jurídica, la agrupación no puede tener patrimonio propio. Tendrá un fondo común, que más abajo se analizará respecto de su naturaleza jurídica. Por ahora, lo importante es notar que la agrupación en sí no puede percibir los beneficios que por su intermedio se logren. Por ello es que la ley es clara cuando dice “facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial *de sus miembros*”.

III. FUNCIÓN ECONÓMICA

Las ACE pueden constituir excelentes medios de colaboración para la consecución de fines productivos, en especial en este momento en el cual la producción se encuentra trabada por distintas situaciones, especialmente las dificultades financieras y los problemas que existen para acceder a la tecnología.

Respecto de las “agrupaciones de interés económico” que están reguladas en Francia, es interesante decir que permiten realizar “una puesta en común de servicios, medios, actividades o recursos que abarca todo el campo de las actividades económicas, incluyendo en él, asimismo, el ejercicio de profesiones liberales así como de actividades de carácter industrial o comercial” ⁴.

¹ ZALDÍVAR - MANÓVIL - RAGAZZI, *Contratos de colaboración empresarial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 43.

² “No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho”, art. 367 de la Ley de Sociedades.

³ *Ibid.*, p. 69.

⁴ GUYENOT, Jean, “Una tipología de la naturaleza jurídica y del dominio de los grupos de interés económico en el derecho francés”, LL 1982-B-976.

IV. CARACTERES

- a) *Consensual*: se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, y a partir de ese momento se sella el sinalagma genético. La cuestión no ofrece mayores dificultades.
- b) *Nominado*: la ley 22.903 incluyó el régimen legal de los contratos de colaboración. Messineo explica: “En verdad, tomada a la letra, la expresión ‘contrato innominado’ equivaldría al contrato que *no tiene un nombre* en el sistema de la ley; pero, en definitiva, el hecho de no tener un nombre depende a su vez del hecho de que *el contrato dado no está sujeto a una disciplina propia*; y este último es el exacto concepto de contrato innominado”⁵.
- c) *Formal*: la ley exige que el contrato sea autorizado por escritura pública o instrumento privado (art. 369, LSC).
- d) *Plurilateral asociativo*: porque hace confluír los intereses de varias partes hacia un fin común.
- e) *No societario*: como se recalcó más arriba, la agrupación no tiene personalidad jurídica.
- f) *No conmutativo*: algunos autores señalan que este contrato es de naturaleza conmutativa⁶. Otros omiten alguna especificación a su respecto⁷. No creo que esta caracterización que nos ocupa sea viable, ya que es un contrato de intereses no contrapuestos.

Al tratarse de contratos plurilaterales, no se puede tener expectativa en la contraprestación; *ergo*, no se puede hacer un juicio *ex ante* sobre la equidad de las prestaciones⁸. Distinto es el caso de los contratos bilaterales y unilaterales onerosos. En el primero, hay dos prestaciones obligacionales contrapuestas. En el segundo, hay una prestación nacida a raíz de una obligación preexistente y una prestación de índole no obligacional, de carácter constitutivo del contrato (*in contrahendi causa*).

Aquí cobra relevancia la causa-fin del contrato de colaboración, cuestión que será tratada más abajo. Lo importante es que no hay una prestación en expectativa, sino un resultado en expectativa, por ello es que nunca se puede hacer un juicio de equidad entre lo que se da y lo que se recibe.

⁵ MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato*, p. 378.

⁶ LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, t. III, Rubinzal-Culzoni, p. 263.

⁷ ZALDÍVAR - MANÓVIL - RAGAZZI, *Contratos...*, cit., p. 71.

⁸ Garrido y Zago señalan que la nota tipificante de los contratos conmutativos es la equidad *mutua* en las prestaciones. GARRIDO - ZAGO, *Contratos civiles y comerciales*, t. I, Parte General, Universitaria, p. 132.

- g) *Oneroso*: la plurilateralidad del contrato nos hace considerar este carácter de manera particular. Las prestaciones son hechas por cada una de las partes con miras a que el resto haga lo mismo en idéntica dirección.

V. COMPARACIÓN CON OTROS INSTITUTOS

- a) *Con la sociedad civil*: típicamente, en la sociedad civil se persiguen ventajas directas sobre la persona jurídica, que puedan ser divisibles entre los socios. En la agrupación de colaboración, los beneficios recaen directamente sobre los miembros.
- b) *Con la sociedad comercial*: si bien ambos son comerciales por estar insertos en el Código de Comercio, lo cierto es que en la sociedad comercial hay persecución de un lucro, personalidad jurídica, y por ende patrimonio propio. En las agrupaciones de colaboración hay prohibición de lucrar, no hay persona jurídica ni patrimonio propio.
- c) *Con las asociaciones*: las asociaciones tienen personalidad jurídica independiente de sus socios, tienen patrimonio propio, y comparten con los contratos que nos atañen el hecho de que no pueden tener fines de lucro.
- d) *Con el mandato*: si bien la doctrina no se expresa en este sentido, creo que es importante destacar las diferencias con el contrato de mandato. Sin duda que la representación será de colosal importancia en la agrupación, y aquel efecto jurídico deberá establecerse por vía convencional. ¿Hasta qué punto el contrato de agrupación de colaboración no es un mandato general con pluralidad de mandantes, con un anticipo de fondos, y un fin específico?
- En mi opinión, se trata de una instrumentación muy particular del mandato comercial, con formalidades que exceden al mandato y caracterizan al contrato ACE. Es cierto también que las precisiones respecto de la toma de resoluciones en el ámbito del contrato ACE son más específicas que en el caso de pluralidad de mandantes.

VI. SUJETOS

Según surge de la primera parte del art. 367, LSC, pueden ser parte en el contrato de agrupación de colaboración tanto las personas físicas como jurídicas.

1. Personas físicas

Según Zaldívar, Manóvil y Ragazzi ⁹, las personas que pueden ser parte en el ACE son todos aquellos que sean empresarios. Éstos pueden tener una empresa comercial o civil, pero es importante que desplieguen una actividad económica a nombre y por cuenta propia, de manera que puedan beneficiarse de los resultados del ACE. La capacidad para contratar estará dada por la capacidad general del art. 1160 del Código Civil, y por los arts. 9º y siguientes del Código de Comercio.

Es importante tener en cuenta las modificaciones hechas al régimen de capacidad en la reforma de la ley 17.711, en cuanto al menor que ha obtenido título habilitante o ha celebrado contrato de trabajo. Los bienes fruto de dichas actividades pueden ser administradas y dispuestas libremente por él.

2. Personas jurídicas

Dentro de las personas jurídicas que pueden contratar, sin duda alguna pueden hacerlo las sociedades comerciales, las asociaciones civiles y fundaciones, e incluso las cooperativas ¹⁰. También pueden ser partes las personas jurídicas de carácter público, contratando con miras al fin común de manera mediata ¹¹.

3. Naturaleza jurídica de la contratación

Es importante establecer la naturaleza de la contratación, respecto de si se trata de un acto de disposición o de administración. La doctrina es absolutamente incontestada respecto de este interrogante, y no se ha podido dar una respuesta satisfactoria a qué es un acto de disposición, y qué uno de administración.

La cuestión no es meramente doctrinaria sino que tiene importantes efectos sobre cuál debe ser el órgano que emita la resolución para contratar en las personas jurídicas. Respecto de las personas físicas, si la contratación de un ACE significa un acto de administración, los inhabilitados del art. 152 bis del Código Civil deben ser considerados plenamente capaces para contratar, sin depender de la venia de sus curadores.

⁹ ZALDÍVAR - MANÓVIL - RAGAZZI, *Contratos...*, cit., p. 89.

¹⁰ ZALDÍVAR - MANÓVIL - RAGAZZI, *Contratos...*, cit., p. 89.

¹¹ "En este aspecto, resulta decisivo recordar, en mi concepto, que nada obsta a que las entidades públicas se desenvuelvan dentro del campo del derecho privado y precisamente esto es lo que han hecho las aquí involucradas, al pactar ciertas normas para el desenvolvimiento de su actividad puramente comercial, bancaria en la especie". Corte Sup., 23/11/1995, "Banco de Entre Ríos y otros v. Banco de la Provincia del Chaco SEM s/contrato administrativo".

Sin dudas que este no es el lugar para desentrañar el significado de los actos en cuestión, pero parecería que el grado de compromiso patrimonial y la habitualidad o no con los que esos actos se celebran podrían dar una pauta tentativa de lo que es un acto de disposición o no. Indudablemente, éste es un análisis *ex ante* y en concreto. No estoy seguro de la procedencia de calificar los actos desde la abstracción absoluta.

VII. OBJETO

El objeto en los contratos ACE es la actividad que desarrollará dicha agrupación. “Ello a diferencia del sentido que tiene en los contratos bilaterales, donde consiste en las prestaciones de ambas partes”¹².

Lorenzetti¹³, en cambio, prefiere confundir el objeto con la télesis del contrato, con su finalidad. La diferencia quedará clara cuando se trate el elemento causa-fin.

Retomando el tema, no es indispensable que el objeto tenga una determinación rigurosa; no obstante ello, debe ser determinado. La indeterminación del objeto causa la nulidad del contrato. Pero con mayor importancia y en virtud a la remisión del art. 371, LSC, al 221 del Código de Comercio, el objeto del contrato circunscribe las obligaciones, derechos y responsabilidades del mandante. Atento al enorme rasgo representativista que tiene este contrato, resulta imperiosa una apropiada determinación del objeto.

Respecto de la materia comercial, no es imprescindible que la actividad que hace al objeto del contrato ACE sea de esa índole. Es suficiente que la actividad a desarrollar tenga un contenido económico. Tampoco es necesario que el objeto del contrato ACE sea congruente con el objeto de las sociedades contratantes. Ello es un problema interno de cada contratante en cuanto exceda el objeto de la sociedad, pero le serán imputables los actos si no son “notoriamente extraños” al objeto social¹⁴.

VIII. CAUSA-FIN, FINALIDAD, TÉLESIS

La finalidad del contrato de ACE es la consecución de un beneficio propio a través de la agrupación. Es por ello que el art. 368, LSC, proscribe la posibilidad de que la agrupación en sí persiga un lucro. Los beneficios que se desprenden del ACE son percibidos directamente por los partícipes, y no son necesariamente ventajas pecuniarias.

¹² Ibid., p. 93.

¹³ LORENZETTI, R. L., *Tratado...*, cit., p. 265.

¹⁴ Art. 58, LSC.

Respecto de las “fases de la actividad empresarial” a que alude el artículo analizado, es importante aclarar que ellas deben ser porciones de la actividad empresarial, porque de lo contrario se estaría atentando contra la libre competencia. Es decir, las partes pueden contratar para abaratar o mejorar determinada “fase” de la producción al inicio o al final del proceso, pueden contratar para mejorar las posibilidades de colocar el producto en el mercado, o para exportar. Lo que les está terminantemente vedado es la agrupación para colaborar en la totalidad del proceso productivo. El objeto del contrato de ACE no puede ser toda la actividad, porque de lo contrario se estaría configurando lo que se llama *cartels* o *trusts*. Dichas actividades propenden a la consecución de monopolios que eliminan la sana competencia necesaria para una economía justa.

Lo que sí es justo lograr es una economía de escala respecto de ciertos componentes o elementos del proceso productivo. Cualquier agrupación destinada a dicho fin será lícita.

Por último, es importante notar que la finalidad, respecto de todos los integrantes, apunta hacia la misma dirección. Ello hace que no haya intereses ni prestaciones contrapuestas, siendo esto una nota particular de los contratos pluriformes, como se desarrolló más arriba. Por eso, el *animus coope-randi* será un elemento esencial del contrato.

IX. FORMA

El art. 369, LSC, impone la forma escrita para la conclusión del contrato ¹⁵. Debe contener datos mínimos como: el objeto, la duración, la denominación, el nombre, las obligaciones asumidas por los participantes, la participación que tendrá cada participante en las actividades comunes y en los resultados, los medios de dirección, los mecanismos de separación y exclusión, las condiciones de admisión, las sanciones por incumplimiento obligacional y las normas para la confección de los estados de situación.

¹⁵ “En las condiciones apuntadas, cualquier modificación a dicho contrato, debió plasmarse por escrito. Adviértase que, si las partes accedieron a la forma escrita para perfeccionar el contrato originario, parece que ‘en congruencia con ello’, debieron acceder a igual forma escrita para modificarla; cuando menos, debieron crear un documento escrito que acreditase la modificación del contrato, del que resultaría la extinción de la obligación del deudor. Las declaraciones de testigos que trabajaron para la accionada —aun cuando no en relación laboral de dependencia—, no son suficientes para tener por acreditada la modificación ‘verbal’ de un contrato ‘escrito’, cuando la palabra de los testigos se contrapone a la palabra del accionante, y éste cuenta con ‘el instrumento del contrato’, que no aparece modificado con igual forma instrumental”. C. Nac. Com., sala A, 21/2/2003, “Construtel Argentina SA v. Teesalco SA”.

Para surtir efectos con relación a terceros, es indispensable la inscripción en el Registro Público de Comercio, y la remisión de una copia del contrato a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia.

Todas las modificaciones que se hagan al contrato deben hacerse con las mismas formalidades que el contrato original, y ser inscriptas en el Registro de Comercio. Es evidente que *inter partes* no se podrá invocar la inoponibilidad, ya que ninguno de los suscriptores puede válidamente aducir que no conocía el contrato.

En cuanto al nombre, el art. 365, inc. 3º, impone que sea un nombre de fantasía que contenga la palabra “agrupación”. Ello es a los fines de proveer seguridad jurídica, no pudiendo llevar a pensar a los terceros que se trata de un ente con personalidad jurídica.

El inc. 5º impone la constitución de un domicilio especial. No es el domicilio en sentido societario, sino que debe darse una calle y un número para dar cumplimiento a esa obligación. Es el domicilio del art. 101 del Código Civil.

La duración de la agrupación debe ser consignada, no pudiendo exceder de diez años. Es posible una prórroga anterior al vencimiento del plazo máximo legal.

Respecto de las obligaciones de las partes y los mecanismos de dirección, ello será tratado en los puntos siguientes con mayor profundidad.

X. ELEMENTOS ESPECIALES: *ANIMUS COOPERANDI* Y FONDO COMÚN OPERATIVO

Como elementos especiales de este contrato, además del consentimiento, el objeto y la causa, deben considerarse:

- a) *El animus cooperandi*: es la intención que tienen las partes de beneficiar a la agrupación. Es interesante la semejanza que guarda este elemento con el *animus donandi*, en el cual hay una voluntad de beneficiar a la otra parte. Aquí se beneficia a la otra parte y también resulta beneficiado uno mismo. Este elemento es el que proscribire la posibilidad de obtener un lucro, y marcará la finalidad misma del contrato.
- b) *El fondo común operativo*: es un patrimonio tenido en condominio. No se le transfiere la propiedad a una tercera persona, sino que convencionalmente se pacta una indivisibilidad sobre un patrimonio al cual todos han contribuido. El fondo está destinado a la consecución del objeto de la agrupación, y sería posible entenderlo como un adelanto al mandatario. Todas las erogaciones o modificaciones

que sufra el patrimonio de afectación deberán anotarse en los libros de comercio a tal efecto. El art. 369, inc. 6º, LSC, manda que el contrato debe decir en qué proporciones deben hacerse las contribuciones, las cuales pueden o no ser en numerario. Se estima que pueden ser también obligaciones de hacer o de no hacer.

El art. 372, LSC, establece que el conjunto de esas contribuciones y los bienes que se adquieran con él forman el fondo común operativo. Resta decir que los acreedores particulares no pueden oponer sus derechos ante la agrupación por sobre los bienes que hayan sido integrados al fondo.

XI. EFECTOS

Es importante aclarar que la flexibilidad conferida por la ley a este contrato hace que toda enumeración de derechos y obligaciones por parte de los integrantes sea meramente enunciativa. Aquí es donde la libre determinación de las partes (art. 1197, CCiv.) juega un rol preponderante, encontrando una sola limitación: las obligaciones contraídas deben responder al objeto del contrato.

Una enumeración tentativa de los derechos de las partes podría ser:

- a) Aprobar o impugnar los estados de situación.
- b) Concurrir a las reuniones de asociados para discutir cuestiones relacionadas con la consecución del objeto de la agrupación.
- c) Ejercitar el derecho de impugnación de las resoluciones de los demás participantes.
- d) Solicitar reuniones a los administradores.
- e) Pedir la participación que les corresponde en los resultados de la actividad.
- f) Requerir la disolución del contrato cuando se configura una de las causas de extinción previstas en el art. 375 y la exclusión de participación del art. 376, LSC.

Las obligaciones de las partes podrían ser:

- a) Cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, especialmente en lo atinente a la constitución del fondo común operativo
- b) Respetar las reglas establecidas para la operatividad del acuerdo, es decir, la forma en la cual se usarán las cosas o servicios comunes, etcétera.

- c) Respetar las decisiones de los administradores, siempre que hayan obrado dentro del mandato.
- d) Responder en subsidio al fondo común operativo ante las obligaciones asumidas en relación a terceros.

Obligaciones de los mandatarios:

- a) Ejercer los actos tendientes a la consecución del objeto de la agrupación.
- b) Llevar los libros contables según lo requiera la actividad (art. 369, inc. 12).
- c) Citar a las reuniones a los participantes para tratar los asuntos pedidos por los participantes.
- d) Representar individual o colectivamente a los representantes.
- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del resto de los participantes.
- f) Confeccionar los estados de situación y la liquidación final, y proponer la aprobación de aquéllos.

XII. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS ESTADOS DE SITUACIÓN Y LA CONTABILIDAD

Los estados de situación, mencionados arriba, son “simples registros que deben llevarse sin los recaudos que se exigen para la confección de los estados contables”¹⁶, en donde se inscribe cómo se ha utilizado el patrimonio indiviso de afectación, que en este caso se llama fondo común operativo. Se hace una remisión al art. 44 del Código de Comercio. La doctrina entiende que basta con la utilización del *libro de caja*¹⁷.

Por supuesto que todos los libros que sean considerados necesarios para la correcta contabilidad de la agrupación deberán ser llevados en libros individualizados por el Registro Público de Comercio, foliados y rubricados, para que ellos puedan ser presentados en juicio a favor de la agrupación.

Los estados de situación deben ser sometidos a la aprobación de la agrupación dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual. Es similar a la rendición de cuentas en el mandato.

¹⁶ ZALDÍVAR - MANOVIL - RAGAZZI, *Contratos...*, cit., p. 107.

¹⁷ ZALDÍVAR - MANOVIL - RAGAZZI, *Contratos...*, cit., p. 106.

XIII. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN

En el art. 370, LSC, se regulan dos fases de la actividad que puede ser llamada de gobierno. En un primer lugar, la ley prevé todas aquellas resoluciones que deban ser tomadas para poder tender a la consecución del objeto de la agrupación (art. 370, párr. 1º). Para que se emita una resolución válida a este respecto se necesitará una mayoría absoluta por cabeza. Se entiende por mayoría absoluta a más de la mitad de los participantes, prescindiendo de su interés o participación en la ACE.

En segundo lugar, la ley prevé la mayoría necesaria para introducir modificaciones al contrato (art. 370, último párrafo). Es necesaria la unanimidad para modificar el contrato y ello es bastante lógico. Es importante recordar que pese a que la regulación del contrato que nos ocupa está inserta en la Ley de Sociedades Comerciales, su naturaleza es eminentemente contractual; por ende, y pese a su plurilateralidad, cualquier modificación debe ser hecha mediante otro acto jurídico modificadorio del anterior. Ello impone la existencia del consentimiento de todas las partes involucradas en el contrato anterior¹⁸, siendo la consecuencia lógica del principio *lex inter partes* y el consiguiente *pacta sunt servanda*. Las mayorías, en todos los casos, pueden ser modificadas contractualmente. Las ausencias son entendidas como votos negativos a la moción que se propone.

Respecto de la administración de la agrupación, surge del art. 371 que deberá estar a cargo de una o más personas físicas. Se hace una remisión directa al art. 221 del Código de Comercio, en el cual se trata el mandato comercial¹⁹. El inc. 8º del art. 369 impone que en el contrato se prevea cómo y por intermedio de qué poderes se ejercerá la representación de la agrupación. No obstante ello, es claro que en las ACE la regla es que la mayoría de la actividad a cargo de los administradores sea interna, y la excepción es que ellos deban actuar con un tercero, obligando a los participantes.

En el caso de que haya pluralidad de mandatarios, la ley presume que ellos pueden actuar indistintamente (mandato alternativo), salvo que se exprese lo contrario en el contrato. La designación de mandatarios, así como la revocación de dichos mandatos, debe ser inscripta en el Registro Público de Comercio.

¹⁸ Son de principal relevancia los conceptos de acto jurídico (art. 944, Código Civil) y de auto-determinación normativa de las partes (art. 1197 del mismo cuerpo).

¹⁹ Como primera observación, el mandato ejercido por los administradores no se presumirá gratuito.

XIV. ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES

La ley establece dos métodos de expulsión de los participantes. La primera posibilidad es que en el contrato se haya previsto una cantidad de supuestos en los cuales operará la expulsión. Respecto de ello, la ley dice: “el contrato deberá contener... 11) Los supuestos de separación y exclusión”²⁰. Como queda claro, las partes tienen la absoluta libertad de establecer las causas de exclusión.

En segundo lugar, la ley²¹ considera tácita la posibilidad de expulsar a un participante cuando sus incumplimientos o molestias habituales contravengan o perturben el funcionamiento de la agrupación. En este caso, como es natural, es necesaria la habitualidad o recurrencia de la infracción, y la resolución que disponga la exclusión será recurrible ante la justicia. Es necesaria la unanimidad.

Es importante considerar cuándo surte efectos la exclusión: a) en el caso de que sea consentida por el excluido, desde la fecha de la resolución; b) en el caso de que ella sea impugnada ante la justicia, desde la fecha de la sentencia que declare justa la exclusión. Entretanto, la agrupación deberá suspender los efectos contractuales del pretense excluido.

Cuando se excluye a un miembro, corresponderá liquidar su parte alícuota del patrimonio de afectación. Deberá generarse un estado de situación a tal efecto, que deberá ser aprobado por la agrupación y dividirse el fondo común operativo en el interés que le corresponde al participante excluido.

Respecto de la admisión, la regla en la modificación contractual es la unanimidad. El contrato podrá prever otras circunstancias o requisitos para la admisión.

XV. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

El art. 373, LSC, contempla las distintas posibilidades respecto de la asunción de obligaciones:

- a) En primer lugar, debe contemplarse la posibilidad de que el administrador haya contratado en nombre de la agrupación. En este supuesto, hay una responsabilidad solidaria ilimitada por parte de los participantes frente a los acreedores, cuando el fondo común operativo no ha podido satisfacer la deuda. Es decir, la responsabilidad

²⁰ Art. 369, inc. 11, LSC.

²¹ Art. 376, LSC.

individual de cada participante es subsidiaria. Es preciso interpelar previamente al administrador de la agrupación.

- b) Puede suceder que una obligación que beneficie a uno de los participantes haya sido asumida en nombre de la agrupación. En este supuesto, la responsabilidad es la misma del punto anterior.
- c) Si la deuda fue asumida por el representante en representación de uno de los participantes y el acreedor conocía aquella circunstancia, responde únicamente el participante interesado solidariamente con el fondo común operativo. En esta circunstancia, el estado de situación deberá reflejar la deuda que tiene el participante con el resto de la agrupación.

XVI. DISOLUCIÓN

El art. 369, inc. 9º, permite incluir en el contrato las causas de separación. No obstante ello, la ley prevé seis supuestos distintos en el art. 375, LSC:

- a) *Por la decisión de los participantes*: ello no ofrece mayores dificultades. Es natural que las partes puedan celebrar otro acto jurídico para extinguir efectos jurídicos, y para ello, en principio, será necesaria la unanimidad salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato.
- b) *Por la expiración del plazo de duración de la agrupación*: Lorenzetti ²² señala que la extinción del contrato se produce *ipso jure*, y que para ello es imprescindible la inscripción registral para ser oponible a terceros.
- c) *Por la consecución del objeto o por la imposibilidad sobreviniente*: cuando el objeto de la agrupación se agota, el contrato se extingue de manera natural por haber, por un lado, obtenido lo que se buscaba, y por el otro, por falta de objeto. Esto último también sucede cuando el objeto se torna irrefutablemente imposible y la percepción de los beneficios no recae sobre todos los participantes. Para ello debe ser declarada por los participantes.
- d) *Por reducción a uno del número de participantes*: cuando por distintas causas el número de participantes se reduce a uno, el contrato se extingue por no haber alteridad en la relación causal. Es un principio básico contractual.

²² LORENZETTI, R. L., *Tratado...*, cit., p. 379.

- e) *Por la incapacidad, muerte, disolución o quiebra de uno de los participantes*: la extinción del contrato no se produce si en él se previó la continuación de la agrupación o si por unanimidad se decide lo mismo. Esto último es obvio, ya que las partes tienen plena libertad para modificar sus relaciones jurídicas mediante un acto jurídico a tal efecto (art. 944, CCiv.).
- f) *Por decisión de autoridad competente que considere incurso a la agrupación en prácticas restrictivas de la competencia*: debe ser una decisión fundada de la Administración, basada en la Ley de Defensa de la Competencia.

XVII. LIQUIDACIÓN

La ley nada prevé respecto de la liquidación de la agrupación, por lo que en principio corresponderá elaborar un estado de situación a tal efecto y dividir el patrimonio común de afectación de acuerdo con el interés de cada una de las partes, según consta en el contrato. Serán aplicables las normas de disolución de las sociedades comerciales. Se deberá nombrar un liquidador, que podrá ser o no el administrador, y para ello será necesaria una decisión unánime. Por último, es necesario inscribir en el Registro el nombre del liquidador ²³.

XVIII. CONCLUSIONES

Las agrupaciones de colaboración empresaria son un medio idóneo para que las empresas puedan aumentar su productividad por intermedio de la cooperación, valiéndose de una herramienta no societaria, con bajos costos de creación y mantenimiento.

Permiten vencer las dificultades de financiamiento y de acceso a la tecnología en una situación económica generalizada de dificultad de desarrollo empresarial. Es un medio contractual moderno cooperativo que deja a las partes una amplia determinación del contrato, haciéndolo flexible y conveniente a la dinámica empresarial. El contenido imperativo de las normas de la Ley de Sociedades Comerciales es mínimo.

XIX. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

GARRIDO - ZAGO, *Contratos civiles y comerciales*, Parte General, Universitaria, Buenos Aires.

²³ ZALDÍVAR - MANÓVIL - RAGAZZI, *Contratos...*, cit., p. 126.

GUYENOT, Jean, "Una tipología de la naturaleza jurídica y del dominio de los grupos de interés económico en el derecho francés", LL 1982-B-976

LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

MESSINEO, Francesco, *Doctrina general del contrato*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.

ZALDÍVAR - MANÓVIL - RAGAZZI, *Contratos de colaboración empresarial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982.

XX. CITAS JURISPRUDENCIALES

C. Nac. Com., sala A, 21/2/2003, "Construtel Argentina SA v. Tecsalco SA", LexisNexis nro. 30012364.

Corte Sup., 23/11/1995, "Banco de Entre Ríos y otros v. Banco de la Provincia del Chaco SEM. s/contrato administrativo", LexisNexis nro. 04_318v3t098.